

Recurso de Revisión: 03155/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, del veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis.

Vistos los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión número 03155/INFOEM/IP/RR/2016 y 03156/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por el C. en lo sucesivo el recurrente por la respuestas del Ayuntamiento de Tepotzotlan, en lo conducente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, y

R E S U L T A N D O

Primero. De la solicitudes de información.

En fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis el hoy recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el sujeto obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo los números de expedientes 00130/TEPOTZOT/IP/2016 y 00129/TEPOTZOT/IP/2016, mediante las cuales solicitó le fuese entregado “a través del SAIMEX”, lo siguiente:

Solicitud 00130/TEPOTZOT/IP/2016

“solicito una lista de las personas que pagan y/o pagaron el impuesto predial de los ejercicios fiscales 2014, 2015, y 2016, lo anterior con fundamento en el artículo 8 constitucional,; 71, 119, 120, fracción I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; criterio 3/13, 21/13 EMITIDOS POR EL INAI, y Lineamientos Generales para la Clasificación y

Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades, toda vez que lo solicitado no se considera información reservada o confidencial de conformidad con los artículos 112, 113, 114 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015.”(sic).

Solicitud 00129/TEPOTZOT/IP/2016

“solicito una lista de las personas que pagaron el derecho de agua potable en las Animas de forma bimestral y anual de los ejercicios fiscales 204, 2015 y lo que va del presente ejercicio fiscal, lo anterior con fundamento en el artículo 8 constitucional,; 71, 119, 120, fracción I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; criterio 3/13, 21/13 EMITIDOS POR EL INAI, y Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades, toda vez que lo solicitado no se considera información reservada o confidencial de conformidad con los artículos 112, 113, 114 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015.” (sic).

Segundo. De las respuestas por parte del sujeto obligado.

En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, de acuerdo a las constancias del sistema SAIMEX, el sujeto obligado emitió respuestas que versan en lo siguiente:

Solicitud 00130/TEPOTZOT/IP/2016

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

**En atención a su solicitud con folio 00129/TEPOTZOT/IP/2016, se emite respuesta en archivos adjuntos.”(Sic).*

Adjuntando dos archivos con los nombres de: Sol.130 DAYF respuesta.pdf que contiene el oficio No. DAYF/279-2016, suscrito por el Director de Administración y Finanzas y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde manifiesta de manera general que tendría que procesar información y que la información

no se puede proporcionar ya que es información confidencial y el documento denominado **Análisis de Fundamentos Sol. 130.pdf** que contiene la transcripción literal de los artículos 71, 119, 120, 112, 113, 114, 116 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los criterios 3/13 y 21/13 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y los artículos 6, 7, 23, 143 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Solicitud 00129/TEPOTZOT/IP/2016

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud con folio 00129/TEPOTZOT/IP/2016, se emite respuesta en archivos adjuntos."(Sic).

Adjuntando dos archivos con los nombres de: **Sol.129 DAYF respuesta.pdf** que contiene el oficio No. DAYF/278-2016, suscrito por el Director de Administración y Finanzas y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde manifiesta de manera general que tendría que procesar información y que la información no se puede proporcionar ya que es información confidencial y el documento denominado **Análisis de Fundamentos Sol. 129.pdf** que contiene la transcripción literal de los artículos 71, 119, 120, 112, 113, 114, 116 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los criterios 3/13 y 21/13 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y los artículos 6, 7, 23, 143 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. De los recursos de revisión.

Inconforme con las respuestas emitidas por parte del sujeto obligado, el recurrente en fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes número 03155/INFOEM/IP/RR/2016 y 03156/INFOEM/IP/RR/2016, respectivamente, en los que aduce, las siguientes manifestaciones

Recurso 03155/INFOEM/IP/RR/2016, manifiesta:

Acto Impugnado:

“la respuesta a la solicitud 0130/TEPOTZOT/IP/2016” (Sic).

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

“La respuesta a la solicitud de información 0130/TEPOTZOT/IP/2016 toda vez que la ley considera información confidencial: Que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a: Origen étnico o racial; Características físicas; Características morales; Características emocionales; Vida afectiva; Vida familiar; Domicilio particular; Número telefónico particular; Patrimonio; Ideología; Opinión política; Creencia o convicción religiosa; Creencia o convicción filosófica; Estado de salud física; Estado de salud mental; Preferencia sexual, y Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética. Por lo que la solicitud de información 0130/TEPOTZOT/IP/2016, solamente solicitó nombre, más no información confidencial señalada en el párrafo inferior, por lo que se considera que la autoridad me está cuartando mi derecho constitucional al acceso a la información que obra en el Municipio de Tepotzotlán. Máxime que la ley establece que: Información Reservada. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; Menoscabar la conducción de la negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano; Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 7 Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de

control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado. También se considerará como información reservada: La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; Las averiguaciones previas; Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. La información se clasificará como reservada cuando: Se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado Mexicano cuando la difusión de la información pueda: a) Menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del territorio nacional, por otros estados o sujetos de derecho internacional, o b) Quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda: a) Impedir el derecho a votar y a ser votado. b) Obstaculizar la celebración de elecciones federales. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la defensa exterior de la Federación cuando la difusión de la información pueda obstaculizar o bloquear las acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros estados o sujetos de derecho internacional. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda: a) Obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada; b) Obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia; 9 c)

Menoscabar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada; d) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad de la Nación, previstos en el Código Penal Federal; e) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico. f) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia, o g) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país. La información se clasificará como reservada cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda: a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas; b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda: a) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública; b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o 10 d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas. La información se clasificará como reservada cuando se comprometa la defensa nacional, siempre que la difusión de la información ponga en peligro las misiones generales del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o la Armada de México, relacionadas con la protección de la soberanía del Estado Mexicano, cuando la difusión de la información pueda poner en riesgo la integridad y permanencia, la defensa exterior o la seguridad interior del Estado Mexicano. La información se clasificará como reservada cuando se menoscabe la conducción de las negociaciones internacionales, siempre que la difusión de la información pueda poner en peligro las acciones encaminadas al arreglo directo o consecución de acuerdos del Estado Mexicano con algún otro sujeto o sujetos de derecho internacional. Asimismo, se menoscaban las relaciones internacionales cuando se difunda información entregada al Estado Mexicano con carácter de confidencial por otros estados, organismos internacionales o cualquier otro sujeto de derecho internacional. La información se clasificará como reservada cuando se ponga en riesgo la estabilidad financiera, económica o monetaria del país, siempre que su difusión limite la efectividad de proveer a la economía del país de moneda nacional o afecte severamente la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda o el desarrollo del sistema financiero en su conjunto y de los sistemas de pagos, en los

términos de las disposiciones legales aplicables. Se clasificará como reservada la información cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona. 11 La información se clasificará como reservada cuando se cause un serio perjuicio a: Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales; Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; La impartición de justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes; La recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos, o Las operaciones de control migratorio, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de organización, coordinación, operación y ejecución de los servicios migratorios, que se realizan para la internación y salida de nacionales y extranjeros, así como la legal estancia de estos últimos en el territorio nacional. 12 Asimismo, la información que posean las dependencias y entidades relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria. Se considerará que la información que forma parte de las averiguaciones previas, es aquella que resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal. Se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria. Se considerará reservada la información relativa a las actuaciones, diligencias y constancias de los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación aplicable,

hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva. Se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución. En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnada, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación. 13 También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, esta podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga, la cual será, por regla general la que se considera como protegida en términos abstractos, es decir la información personal de los gobernados. La disponibilidad de esta información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes. La información clasificada como reservada podrá ser desclasificada: A partir del vencimiento del periodo de reserva Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación Cuando así lo determine el Comité Cuando así lo determine el Instituto Información Confidencial. Como información confidencial se considerará: La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. 14 No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a: Origen étnico o racial; Características físicas; Características morales; Características emocionales; Vida afectiva; Vida familiar; Domicilio particular; Número telefónico particular; Patrimonio; Ideología; Opinión política; Creencia o convicción religiosa; Creencia o convicción filosófica; Estado de salud física; Estado de salud mental; Preferencia sexual, y Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética. 15 Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos

directamente de su titular o por cualquier otro medio. Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge superviviente y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, entre otra: La relativa al patrimonio de una persona moral; La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea; Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad. Por lo que procedimientos para acceder a los datos personales que estén en posesión de las dependencias y entidades garantizarán la protección de los derechos de los individuos, en particular, a la vida privada y a la intimidad, así como al acceso y corrección de sus datos personales. "(Sic).

Recurso 03156/INFOEM/IP/RR/2016, manifiesta:

Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA A LA SOLICITUD 0129/TEPOTZOT/2016" (Sic).

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

"La respuesta a la solicitud de información 0129/TEPOTZOT/2016 toda vez que la ley considera información confidencial: Que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a: Origen étnico o racial; Características físicas; Características morales; Características emocionales; Vida afectiva; Vida familiar; Domicilio particular; Número telefónico particular; Patrimonio; Ideología; Opinión política; Creencia o convicción religiosa; Creencia o convicción filosófica; Estado de salud física; Estado de salud mental; Preferencia sexual, y Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética. Por lo que la solicitud de información 0129/TEPOTZOT/2016, solamente solicitó nombre, más no información confidencial señalada en el párrafo inferior, por lo que se considera que la autoridad me está cuartando mi derecho constitucional al acceso a la información que obra en el Municipio de Tepotzotlán. Máxime que la ley establece que: Información Reservada. Como información

reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; Menoscabar la conducción de la negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano; Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 7 Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado. También se considerará como información reservada: La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; Las averiguaciones previas; Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. La información se clasificará como reservada cuando: Se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado Mexicano cuando la difusión de la información pueda: a) Menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del territorio nacional, por otros estados o sujetos de derecho internacional, o b) Quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información

pueda: a) Impedir el derecho a votar y a ser votado. b) Obstaculizar la celebración de elecciones federales. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la defensa exterior de la Federación cuando la difusión de la información pueda obstaculizar o bloquear las acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros estados o sujetos de derecho internacional. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda: a) Obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada; b) Obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia; 9 c) Menoscabar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada; d) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad de la Nación, previstos en el Código Penal Federal; e) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico. f) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia, o g) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país. La información se clasificará como reservada cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda: a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas; b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda: a) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública; b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o 10 d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas. La información se clasificará como reservada cuando se comprometa la defensa nacional, siempre que la difusión de la información ponga en peligro las misiones generales del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o la Armada de México, relacionadas con la protección de la soberanía del Estado Mexicano, cuando la difusión de la información pueda poner en riesgo la integridad y permanencia, la defensa exterior o la seguridad interior del Estado Mexicano. La información se clasificará como reservada cuando se menoscabe la conducción de las negociaciones internacionales, siempre que la difusión de la información pueda poner en peligro las acciones encaminadas al arreglo directo o consecución

de acuerdos del Estado Mexicano con algún otro sujeto o sujetos de derecho internacional. Asimismo, se menoscaban las relaciones internacionales cuando se difunda información entregada al Estado Mexicano con carácter de confidencial por otros estados, organismos internacionales o cualquier otro sujeto de derecho internacional. La información se clasificará como reservada cuando se ponga en riesgo la estabilidad financiera, económica o monetaria del país, siempre que su difusión limite la efectividad de proveer a la economía del país de moneda nacional o afecte severamente la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda o el desarrollo del sistema financiero en su conjunto y de los sistemas de pagos, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se clasificará como reservada la información cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona. 11 La información se clasificará como reservada cuando se cause un serio perjuicio a: Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales; Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; La impartición de justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes; La recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos, o Las operaciones de control migratorio, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de organización, coordinación, operación y ejecución de los servicios migratorios, que se realizan para la internación y salida de nacionales y extranjeros, así como la legal estancia de estos últimos en el territorio nacional. 12 Asimismo, la información que posean las dependencias y entidades relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria. Se considerará que la información que forma parte de las averiguaciones previas, es aquella que resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas

actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal. Se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria. Se considerará reservada la información relativa a las actuaciones, diligencias y constancias de los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación aplicable, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva. Se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución. En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnada, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación. 13 También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, esta podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga, la cual será, por regla general la que se considera como protegida en términos abstractos, es decir la información personal de los gobernados. La disponibilidad de esta información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes. La información clasificada como reservada podrá ser desclasificada: A partir del vencimiento del periodo de reserva Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación Cuando así lo determine el Comité Cuando así lo determine el Instituto Información Confidencial. Como información confidencial se considerará: La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. 14 No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento

expreso del particular titular de la información confidencial. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a: Origen étnico o racial; Características físicas; Características morales; Características emocionales; Vida afectiva; Vida familiar; Domicilio particular; Número telefónico particular; Patrimonio; Ideología; Opinión política; Creencia o convicción religiosa; Creencia o convicción filosófica; Estado de salud física; Estado de salud mental; Preferencia sexual, y Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética. 15 Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio. Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge superviviente y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, entre otra: La relativa al patrimonio de una persona moral; La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea; Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad. Por lo que procedimientos para acceder a los datos personales que estén en posesión de las dependencias y entidades garantizarán la protección de los derechos de los individuos, en particular, a la vida privada y a la intimidad, así como al acceso y corrección de sus datos personales. "(Sic)

Cuarto. Del turno de los recursos de revisión.

Los recursos de revisión 03155/INFOEM/IP/RR/2016 y 03156/INFOEM/IP/RR/2016, le fueron turnados a los Comisionados Zulema Martínez Sánchez y Javier Martínez Cruz, respectivamente, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Quinto. De la admisión de los recursos de recisión.

Asimismo, en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, mediante acuerdos de los Comisionados Zulema Martínez Sánchez y Javier Martínez Cruz, se admitieron los recursos de revisión 03155/INFOEM/IP/RR/2016 y 03156/INFOEM/IP/RR/2016, respectivamente en la vía interpuesta, poniéndose a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sexto. De la acumulación de los recursos de revisión.

En la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, y al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos 03155/INFOEM/IP/RR/2016 y 03156/INFOEM/IP/RR/2016, acordando que fuera Ponente la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

Séptimo. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

De las documentales del sistema SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado en fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, dentro del rubro de manifestaciones,

del recurso de revisión 03155/INFOEM/IP/RR/2016 adjuntó dos archivos con los nombres de: Sol 130 DAyF RR Informe de Justificación.pdf y Informe de Justificación.pdf y respecto del recurso de revisión 03156/INFOEM/IP/RR/2016, adjuntando dos archivos con los nombres Sol.129 DAyF Informe de Justificación.pdf e Informe de Justificación 129.pdf, los cual no se pusieron a la vista del recurrente ya que no modifica en nada la respuesta, por el contrario, ratifica la misma.

Sin embargo los informes de justificación se adjuntaran al momento de notificar la presente resolución.

Octavo. De la etapa de instrucción.

Posteriormente mediante acuerdos de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis se decretó los cierres de instrucción ordenándose turnar los expedientes en que se actúa a la resolución que en derecho proceda, y:

CONSIDERANDO

Primero. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones

II y III, 176, 178, 179 fracción V, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 191, 192, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso

a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

- “Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
 - II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
 - III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
 - VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
 - VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Cuarto. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar los fallos correspondientes conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en los listados de las personas que pagan y/o pagaron el impuesto predial de los ejercicios fiscales 2014, 2015, y 2016, así como un listado de las personas que pagaron el derecho de agua potable en las Animas de forma bimestral y anual de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y lo que va del presente ejercicio fiscal.

Ante estas solicitudes el sujeto obligado respondió que primeramente debía realizar procesamiento de información y que además la información solicitada se encuentra considerada como confidencial, por tal motivo no se puede entregar.

De las respuestas otorgadas, el recurrente suscribió recursos de revisión en donde menciona lo que la ley establece como información clasificada como reservada y la confidencial, en ambos recursos de revisión.

Bajo lo antes expuesto, nuestro estudio se enfocará en determinar si efectivamente la información solicitada es de carácter público para ordenar la entrega de la misma o de lo contrario manifestar las razones por las cuales la información es considerada como confidencial y los elementos que debe respaldar dicha clasificación.

Primeramente, nuestra legislación en la materia, establece que la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, que sea obtenida, adquirida, transformada o administrada será pública de manera permanente para cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin embargo la publicación de la información tendrá algunas excepciones de las cuales se desprende la clasificación de la información como confidencial esto es de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Del precepto legal citado se advierte que los sujetos obligados no podrán proporcionar la información cuando esta contenga datos personales, por lo que de acuerdo a la ley antes citada, un dato personal será la información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales, la cual dispone lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

...

Para el caso en particular, el ciudadano al solicitar un listado de personas que pagaron el agua o el predio al ayuntamiento de una zona específica, se considera información confidencial indudablemente ya que 1.- el listado de personas que pagaron el agua y predio, inmiscuye el nombre de personas que realizan un pago no así personas que reciben recursos públicos, ya que si estos recibieran algún recurso público su información respecto del nombre sería pública, sin embargo no están ejerciendo un recurso público, si no por el contrario están realizando un pago al impuesto predial y el derecho de agua, por tal motivo su información concerniente al nombre se considera como un dato confidencial. 2.- No se puede proporcionar una versión pública de la información ya que el solicitante requiere solamente una lista de personas que realizaron un pago, por lo tanto no requiere algún otro dato, como el monto de lo recaudado, las fechas de cobro, el numero de personas que realizaron el pago, solamente solicito el listado de personas, siendo esta una lista con

nombre de personas, dato que se considera como información confidencial, ya que es el nombre el que daría a conocer.

Si bien es cierto nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios menciona que la información pública es toda aquella información que los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones generen, administren o posean y estos a su vez la proporcionaran como obre en sus archivos en el estado en que se encuentren, no estarán obligados a procesarla, resumirla, generar cálculos o practicar investigaciones, con el fin de satisfacer la pretensión del solicitante, también cierto es que existen excepciones para la entrega de la información y una de ellas es la información confidencial y reservada, recayendo nuestro caso en particular, que la información solicitada es considerada confidencial, esto por contener información referente al nombre de personas, siendo necesario mencionar que la información solicitada no abona por ningún lado a la transparencia, por el contrario estaría violentándola privacidad y esfera personal de los contribuyentes, ya que al dar el nombre de las personas, se estaría dando a conocer la identidad de quienes realizan pagos, por lo tanto dicha información no garantiza un aporte a la cultura de la transparencia.

Bajo estos argumentos indudablemente la información solicitada es considerada como confidencial, sin embargo lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales en su criterio 21-13, versa en lo siguiente:

Información de particulares. No basta que se haya entregado como confidencial a los sujetos obligados para tener dicho carácter. En términos

de lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se considera información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de que se considere clasificada su información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En este sentido, para que determinada información sea considerada confidencial, no es suficiente que se entregue con ese carácter a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino que éstas deberán analizar la normativa aplicable, a fin de determinar si los particulares tienen el derecho de que se considere clasificada, ya sea por tratarse de información relativa al patrimonio de una persona moral, o bien, que pudiera resultar útil para un competidor por comprender hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, entre otros.

Por lo que respecta a la información solicitada es importante mencionar que no solo por considerarse la información como confidencial, esta correcto tal termino, también será necesario realiza un documento que sustente lo considerado.

Luego entonces para realizar la clasificación de información como confidencial, constituye un procedimiento el cual, el sujeto obligado no llevo a cabo ya que no realizo el acta correspondiente, o al menos no la entrego como soporte de dicha clasificación, es decir si el sujeto obligado determina que existe alguno de los supuestos de confidencialidad, se deberá realizar la clasificación de la información como confidencial y esta clasificación deberá ser acorde a las bases, principios y disposiciones jurídicas aplicables.

Para llevar a cabo la clasificación de la información se deberá observar lo dispuesto en los artículos 132, 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así mismo, cabe señalar

que la debida fundamentación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo que respecta a la motivación, son las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Es por ello, que para la emisión de dicho acuerdo tiene su fundamento en razón de que el sujeto obligado y su Comité de Transparencia debieron cumplir tanto con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la fundamentación y motivación, cuyo propósito primordial es que el particular conozca en detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad para negar el acceso.

En el acuerdo se deberá analizar la prueba del daño tal y como lo establecen los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia de referencia; esto es, aplicar la prueba del daño debiendo precisar las razones por las que la divulgación de la información generaría una afectación, justificado si la apertura de la información

presenta un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; que el riesgo del perjuicio significativo que supondría que la divulgación supera al interés público general que se difunda; y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; lo que en el presente caso, no se cumplió, ya que el sujeto obligado no estableció de manera clara y precisa dicho análisis, el cual forma parte de la debida fundamentación y motivación que, se reitera, todo acto de autoridad debe cumplir.

En este sentido, el sujeto obligado deberá fundar y motivar la clasificación de la información destacándose que conforme a la tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082, que en presente caso se puede aplicar por analogía la fundamentación y motivación conlleva a que se actualicen los supuesto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de

lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Es decir se deberá mencionar los motivos, razones y circunstancias que lo llevaron a concluir que la información referente a los nombres de las personas que pagaron el predio y agua es información clasificada como confidencial, así como justificar lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, es de destacarse que al igual del Acuerdo que sustenta la clasificación del parte policiaco como información reservada el Sujeto Obligado , el correspondiente a la versión pública fue emitido posterior a la solicitud de información, clasificación en la cual el Sujeto Obligado omitió analizar la prueba de interés y precisar los preceptos específicos vinculados con la clasificación de la información, es decir, los artículos 122, 131, 132, 135, 137, 148, fracción IV y 149 de la multicitada Ley de Transparencia, así como los numerales Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

...

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Capítulo III

De la Información Confidencial

...

Artículo 148. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

...

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por

la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. ...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Dicho lo anterior, resulta trascendente indicar que la fundamentación y la motivación tienen como propósito que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron, en este caso, la clasificación como confidencial de la información solicitada, esto es, de conformidad con la Ley de Transparencia multicitada, a través de la aplicación de la prueba de interés público, de tal manera que permita al particular tener los elementos que sustente tal clasificación.

Así pues, para la aplicación de la prueba de interés público se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información, tal y como lo dispone el artículo 148 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En cuanto a la prueba de interés público cabe señalar que, de acuerdo con el tratadista Sergio López Ayón, consiste en:

“un balancing test, en el que se sopesa por un lado el interés de privacidad, y por el otro el interés público. El interés de protección de la privacidad es aquel definido como el control que un individuo tiene o debe tener sobre la información concerniente a su persona. La excepción protege el interés de privacidad ante su amenaza, la cual no requiere ser patente u obvia, sino únicamente real y no simplemente especulativa. La información que no goza de una expectativa de privacidad no está protegida de publicidad por la excepción. ...

El interés público debe ser significativo y esto es así en la extensión en que la información cuya publicidad se busca permita que el interés público conozca la forma en que actúan sus autoridades.

...

Es importante resaltar que la carga de la prueba para comprobar el interés público recae en quien solicita la información. Es el solicitante quien tiene que argumentar y probar que el interés público de conocer la actuación de las autoridades es preponderante por encima del interés de privacidad en relación con la información particular de que se trata.”¹ (Sic)

Para finalizar el presente estudio y análisis de las actuaciones que obran en el presente expediente, se advierten infundados pero suplidos en su deficiencia los agravios del particular, resultando la modificación de la respuesta del sujeto obligado, en base a las siguientes consideraciones.

- Primeramente el recurrente expone que los solicitado, se constriñe en conocer el nombre de las personas que realizaron un pago, no así información confidencial
- El recurrente redacta todas las causales para considerar la información como reservada y confidencial

¹ Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, dirección electrónica juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm

Sin embargo se suple la deficiencia de la queja con la finalidad de generar certeza jurídica al particular en los siguientes términos:

Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En tal tesitura, se infiere que el ciudadano no es experto en la materia y desconoce que el nombre de un particular es considerado como un dato personal, como se establece en la Ley de Protección de Datos Personal del Estado de México:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

Consecuentemente, todas las personas cuentan con este dato personal, no obstante existen algunas excepciones, esto es cuando; una persona es servidor público, es decir practica actos de autoridad; ejerce recursos públicos; se beneficia con algún tipo de programa y cuando su nombre es del dominio público o figura pública, por lo tanto al no caer en una de estas causas de excepción, el nombre se considera como dato personal, esto es así ya que lo que solicita el recurrente es el nombre de las personas que pagaron el predio y el agua, a todas luces se aprecia que es un dato personal, ya que estos están contribuyendo y pagando sus derechos, no así recibiendo un recurso público.

Para dar certeza a esta clasificación siempre se deberá realizar un acuerdo en donde el sujeto obligado funde y motive las circunstancias del porque se clasifica de esta manera, acto que el sujeto obligado no dio a conocer al particular.

En virtud de lo expuesto, resultan infundadas pero suplidas en su deficiencia las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente por cuanto hace a que no le fue proporcionada la información solicitada, toda vez que, contrario a sus manifestaciones, la información solicitada se encuentra en los supuestos de excepción previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al actualizarse las hipótesis previstas en las fracciones IV, X y XI del artículo 140 de la citada Ley como en la fracción I del artículo 143, por lo que resulta procedente modificar la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que emita su Comité de Transparencia, el acuerdo que sustente la clasificación de la información como confidencial, dicho acuerdo deberá cumplir con las formalidades previstas tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados pero suplidas en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Modifica la respuesta a las solicitudes de información 03155/INFOEM/IP/RR/2016 y 03156/INFOEM/IP/RR/2016, que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se modifican las respuestas del sujeto obligado correspondiente a los recursos de revisión 03155/INFOEM/IP/RR/2016 y 03156/INFOEM/IP/RR/2016, resultando infundados pero suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado haga entrega al recurrente a través del SAIMEX:

Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones de la clasificación de información y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente la presente resolución e informe de justificación y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

Recurso de Revisión: 03155/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).

ii infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revisión 03155/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.

OSAM/MOC